



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el dossier digital, así como el Sistema de Gestión, se constató que habiéndose notificado LIZETH VANESSA BUITRAGO CORREA, representante legal del menor en contra de quien se litiga, el pasado 23 de junio de 2022, el término para contestar la demanda (20 días) fenecía el 26 de julio hogaño, teniéndose que se arrió memorial de contestación a la demanda el 28 de julio de la presente anualidad; vale decir de manera extemporánea.

A Despacho para resolver,

ALEXIS JOVANNI RESTREPO VASCO
Escribiente

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 606
RADICADO N° 2022-00188-00

I. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de forma extemporánea el pasado 28 de julio de 2022, se allegó escrito de contestación a la demanda, esta Judicatura con fundamento en los Arts. 90 y 97 del C. G. del P., dispondrá tener por no contestada la demanda.

II. De otra parte, y advirtiendo que fue allegado poder en debida forma, suscrito por la parte demandada a una profesional del derecho, habrá RECONOCERLE PERSONERÍA a ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por JUAN CAMILO SÁNCHEZ HERRERA, en contra de la niña SAMANTHA SÁNCHEZ BUITRAGO, representada por su

progenitora LIZETH VANESSA BUITRAGO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JENNY ANDREA BUILES SÁNCHEZ, T.P. No. 311.608 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandada, artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6eaae672f47e0f030ec771c7cf550fc84148dadb1312ca7b00485d5da46fdf**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>